

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 28

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-147

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ **Radicado**

TEMA: ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO

Subtemas: Certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata, condiciones de conexión y/o prestación efectiva, servidumbres para la prestación del servicio público de alcantarillado, facultades de la SSPD y los entes territoriales en la prestación del servicio público de alcantarillado

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al acceso del servicio público de alcantarillado, incluyendo el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata y las condiciones de conexión y/o prestación efectiva, así como la imposición de servidumbres para la prestación del citado servicio y las facultades de esta Superintendencia y los entes territoriales en la prestación del mismo, las cuales serán transcritas y atendidas en el acápite de conclusiones.

De igual forma, es preciso mencionar que la presente consulta tuvo extensión de términos hasta el día 29 de mayo, de conformidad con lo señalado en comunicación SSPD No. 20261301956111.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 142 de 1994⁵

Ley 388 de 1997⁶

Ley 1537 de 2012⁷

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁸

Resolución MVCT 330 de 2007

Resolución CRA 943 de 2021⁹

Concepto SSPD- OJ- 2026-027

Concepto SSPD-OJ- 2026-004

Concepto SSPD-OJ-2025-371

Concepto SSPD-OJ-2025-308

Concepto SSPD-OJ- 2025-082

Concepto SSPD-OJ-2021-697

Concepto SSPD-OJ 2021-584

Concepto SSPD-OJ 2020- 141

Concepto SSPD-OJ-2019-661

CONSIDERACIONES

Previo a resolver los diferentes interrogantes planteados en la solicitud, es preciso indicar que en sede de consulta no es procedente para esta Superintendencia emitir pronunciamientos y/o

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁶ "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

⁷ "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

⁹ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones."

decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones los cuales no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Lo anterior, significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o concepto, son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la cual emana de esta Oficina como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto de los temas jurídicos planteados y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

Claro lo anterior, es importante mencionar que el peticionario recibió previamente la respuesta a varias peticiones mediante la emisión del Concepto SSPD-OJ- 2026-004, a través del cual esta Oficina ha proporcionado información detallada sobre los temas consultados.

Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo de reiterar y ofrecer algunas orientaciones adicionales y generales sobre los temas consultados, en el presente concepto se efectuarán algunas precisiones relacionadas con los siguientes temas: (i) prestación del servicio público de alcantarillado - productores marginales, (ii) acceso a los servicios públicos domiciliarios – viabilidad, disponibilidad inmediata y conexión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, (iii) áreas de prestación de servicio- APS, (iv) facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (v) Facultades de los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios.

(i) PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO - PRODUCTORES MARGINALES.

El servicio público de alcantarillado, es definido por el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. ”

A su vez, en cuanto a la definición de “actividades complementarias”, el numeral 14.2 *ibídem*, señala:

“14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a las que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades”.

En ese sentido, la prestación del servicio público de alcantarillado comprende la ejecución de, al menos, una de las siguientes actividades:

- **Recolección:** Acción de entregar y recibir principalmente los residuos líquidos generados por los usuarios / suscriptores a las redes locales de alcantarillado.
- **Conducción y Transporte:** Acción de transportar principalmente los residuos líquidos, hasta el tratamiento o el punto de disposición final, a través de redes troncales recolectados mediante las redes locales de alcantarillado.
- **Tratamiento:** Conjunto de operaciones y procesos físicos, químicos y/o microbiológicos utilizados para depurar o remover sustancias de interés ambiental y/o sanitaria de los residuos principalmente líquidos.
- **Disposición final:** Vertimiento de los residuos líquidos tratados o sin tratar a un cuerpo de agua o al suelo.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 256 de la Resolución 330 de 2007, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- MVCT, las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) son: el *“Conjunto de obras, instalaciones, procesos y operaciones para tratar las aguas residuales.”*

En consecuencia, dichas plantas hacen parte de la infraestructura para la prestación de la actividad de tratamiento del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, como una propuesta alternativa de soluciones individuales cuya operación debe estar a cargo del prestador del servicio de alcantarillado.

En ese contexto, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos *“... podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares...”*, sin que para ello se requiera la celebración de un contrato entre el Estado y el prestador. Este precepto, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 333 de la misma Carta, el cual desarrolla el libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada, que deben enmarcarse en el ámbito del bien y del interés común.

Bajo este marco constitucional, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 estableció las personas autorizadas para prestar los servicios públicos domiciliarios, entre las cuales reconoce a las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, denominados **productores marginales**, así:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

(...) 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. (...)”

En concordancia con lo anterior, el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define al productor marginal de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. Es la persona natural o jurídica que, utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal. (...)”

De acuerdo con lo anterior, un productor marginal independiente o para uso particular, es aquella persona que mediante la utilización de recursos propios y técnicamente aceptados por la legislación y la regulación existente de cada servicio público domiciliario, produce bienes o servicios propios del objeto de los prestadores de dichos servicios, con el propósito de usarlos para: (i) su propio abastecimiento; (ii) para el suministro a una clientela compuesta exclusivamente por quienes tengan vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros; o (iii) como subproducto de otra actividad principal.

Ahora bien, aunque la misma Ley no exige que los productores marginales deban constituirse como empresas de servicios públicos (ESP), salvo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) así se lo ordene, estos sí están obligados a dar cumplimiento a algunas disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como a la demás normativa que conforma el régimen de prestación del servicio público domiciliario de que se trate, en lo que les sea aplicable. En este sentido, el artículo 16 ibídem indica:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. (...) (subraya fuera de texto)

De la norma antes transcrita, se desprenden tres situaciones jurídicas con respecto a los productores marginales, las cuales se mencionan a continuación:

- Primera, establece que los productores marginales independientes o para uso particular que producen bienes y servicios solo para su abastecimiento, en principio, no están sujetos integralmente a la aplicación de la Ley 142 de 1994, pero al igual que las demás personas

autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios, deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias referidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

- Segunda, se refiere a que cuando los productores marginales suministren los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos domiciliarios a: i) otras personas en forma masiva, ii) a cambio de cualquier clase de remuneración, iii) gratuitamente a quienes tengan vinculación económica, o iv) en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia, estarán sujetos al cumplimiento integral de las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios, la reglamentación y regulación para cada servicio.
- Tercera y última, cuando los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se encuentren disponibles en determinada zona, es obligatorio vincularse como usuario y, en tal medida, cumplir con los deberes que se deriven de esa condición, salvo que acrediten ante esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 17, artículo 79 de la Ley 142 de 1994 que se cuenta con una alternativa que no perjudique a la comunidad.

En cuanto refiere a este último aspecto, el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3 DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS Y VINCULACIÓN COMO USUARIO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente.” (subraya fuera de texto)

En este contexto y de acuerdo con las consideraciones hasta aquí señaladas, es dable mencionar que los productores marginales que produzcan para ellos mismos, o como consecuencia o complemento de su actividad principal servicios públicos domiciliarios, a diferencia de los demás prestadores de dichos servicios, no se consideran como tal, por cuando atienden a una determinada necesidad de autoabastecimiento. De esta forma, su existencia se justifica en cuanto no exista el respectivo servicio disponible o cuando aun existiendo, el productor sea capaz de demostrar ante la Superservicios que la alternativa de no le causa perjuicios a la comunidad.

Para el efecto, esta Superintendencia cuenta con un procedimiento interno denominado “DETERMINACIÓN DE NO PERJUICIO EN ALTERNATIVAS DE PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR”, que se encuentra bajo el código CT-P-001, el

cual enuncia las actividades que realizan las dependencias de la entidad que tienen a su cargo conocer y tramitar el requerimiento de esta índole.

Del procedimiento en cuestión se destaca que, una vez recibida y analizada la solicitud, el Grupo de Pequeños Prestadores de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, podrá requerir información acerca de la alternativa presentada.

De igual forma, es procedente que en el curso del trámite se ordene la práctica de pruebas para tomar la decisión de fondo, con el ánimo de evaluar si con la utilización de la alternativa que se desea implementar se causan o no perjuicios a la comunidad. En ese sentido, es obligatorio para el productor marginal acatar todos los requerimientos de información que tengan esta finalidad.

Conforme con lo anterior, resulta necesario reiterar las consideraciones que sobre la naturaleza jurídica de los productores marginales y el autoabastecimiento ha efectuado esta Oficina, particularmente, mediante el Concepto SSPD-OJ-2021-697 en el cual se indicó:

“(…) Conforme con lo anterior, es dable colegir que los productores marginales se encuentran facultados legalmente para producir aquellos bienes o servicios que son propios del objeto de las empresas de servicios públicos, producción que -en todo caso debe ser realizada “utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio”, exigencia que implica que todos aquellos bienes o elementos que se requieran para el autoabastecimiento, o para la prestación del servicio por el productor marginal a sus vinculados económicos o socios, deben ser de su propiedad y no de terceros.

En cuanto a los destinatarios del servicio prestado por estos productores, vale precisar, que si bien en algunos casos estas personas simplemente lo hacen con el propósito de autoabastecerse, en otros casos, la producción que realizan es masiva, es decir, que se realiza no solo con fines de autoabastecimiento sino con el propósito de prestar el servicio a varios clientes, quienes deben tener vinculación económica directa con el prestador, sus socios o miembros, o como subproducto de otra actividad principal.

En este sentido, el autoabastecimiento es otra de las características fundamentales del productor marginal, es decir la producción del servicio para sí mismo o para las personas a él vinculadas económica y directamente, circunstancia que permite inferir, que este productor no puede valerse de intermediarios o de terceros para prestar dichos servicios, pues ello desnaturalizaría la característica principal del autoabastecimiento; pues de hacerlo, estaríamos en presencia de un verdadero contrato de servicios públicos, con todas las consecuencias que ello acarrea. (subraya fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, la legislación y la reglamentación vigentes son concordantes en señalar las condiciones de obligatoriedad de vinculación a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cuando existan redes disponibles, salvo que se acredite que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

No obstante, la normativa estableció una opción particular como lo es el productor marginal, el cual “utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio”, exigencia que implica que todos aquellos bienes o elementos que este productor marginal requiera para su autoabastecimiento o para la prestación del servicio a sus vinculados económicos o socios, deben ser de su propiedad y no de propiedad de terceros, podrá realizar la prestación del servicio ante situaciones particulares que no hacen procedente la prestación del servicio por otro tipo de prestadores y en condiciones generales de prestación.

Lo anterior, para el caso particular de la consulta, se traduce en que ante la ausencia o no viabilidad técnica, jurídica o económica de prestación del servicio de alcantarillado por un prestador del servicio convencional, ante un usuario o área del ente territorial, hace procedente la adopción de alternativas individuales como las PTAR, lo cual conllevará, en el marco del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, a que la prestación se entienda asumida por un productor marginal para uso particular, con las obligaciones y consideraciones normativas expuestas.

Lo anterior, aunado a lo señalado por la CRA en el “Documento Final Análisis de Impacto Normativo Regulación frente a tarifas por actividad del servicio – Tratamiento de Vertimientos”, publicado en 2019, en el cual indicó:

“(…) En el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la prestación del servicio de alcantarillado al usuario final, requiere que se realicen cuatro actividades consecutivas, que van desde i) recolección de aguas servidas a través de tuberías y conductos, ii) transporte de aguas residuales a través de colectores e interceptores, iii) pretratamiento y tratamiento de agua residual, con el fin de remover la carga contaminante y cumplir los objetivos de calidad definidos para el cuerpo de agua receptor del vertimiento, y, iv) disposición final de los residuos generados en el proceso de tratamiento, líquidos (vertimientos final al cuerpo receptor) y biosólidos. En este aspecto, la literatura refiere que la prestación de los sistemas en red, como es el caso del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, corresponden a un monopolio natural del servicio, por lo que son prestadas por un mismo prestador.

No obstante, como se mencionó anteriormente, jurídicamente, no hay impedimento legal para que estas actividades puedan prestarse de forma desintegrada, puesto que se trata de etapas y/o procesos en la cadena de producción, susceptibles de ser ejecutadas por personas distintas o por un tercer agente del mercado, a partir de una relación de naturaleza contractual⁵³, siempre y cuando tales prestadores adopten alguna de las formas previstas en el artículo 1554 de la Ley 142 de 1994.

(…) Tanto la prestación integral del servicio de alcantarillado, como de sus actividades complementarias deben ser ejecutadas por las personas autorizadas para ello por la Ley 142 de 1994 y demás normas vigentes. Por tanto, deben constituirse bajo una de las modalidades previstas en el artículo 15 de la ley de servicios públicos o del artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, ya sea para operar de manera integral el servicio o su realización por actividad, e informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a la SSPD, así como registrarse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos- RUPS.” (subraya fuera de texto)

- (ii) ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – VIABILIDAD, DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.**

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de orden constitucional (art. 365 C.P.), otorgado a todas las personas para que obtengan y disfruten la prestación de dichos servicios. Para el efecto, se hace necesario que el inmueble en el cual se solicita la conexión, cuente con la viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios, evento en el cual, se podrá efectuar la solicitud de conexión.

Este acceso a los servicios públicos domiciliarios, como todos los derechos, no es absoluto, en la medida que quien los solicite, así como el inmueble que recibirá el servicio, deben cumplir con

los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normativa. Conforme con lo anterior, se procede a explicar los citados aspectos:

A. Viabilidad y disponibilidad inmediata – suelo urbano

Respecto del acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es preciso reiterar lo dispuesto por esta Oficina en múltiples conceptos, de forma particular, mediante Concepto SSPD-OJ- 2025-082 se estableció:

“(…) Acceso servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Para el caso de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tenga en cuenta que cuando se trata de inmuebles por construir, los urbanizadores o constructores deberán solicitar ante el prestador del servicio público domiciliario, previo a la solicitud de conexión del servicio, un certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado, pues en dicho certificado se establecen las condiciones técnicas requeridas por el prestador para la posterior conexión y suministro del servicio público domiciliario, así lo define el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, veamos:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)

9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o)

Dicho trámite deberá ser adelantado conforme con lo dispuesto por los artículos 2.3.1.2.4 del citado decreto, el cual establece que, una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador tiene la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las redes secundarias o locales que permitirán el posterior acceso o conexión a los servicios públicos domiciliarios, veamos lo que disponen estos artículos:

“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.” (Subrayas fuera de texto)

En línea con lo anterior disposición, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda” también señala la obligación de los prestadores de otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos a los usuarios ubicados en suelo legalmente habilitado para recibir dichos servicios, así:

“Artículo 50. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”. (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, para acceder a la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá estar ubicado dentro del perímetro urbano y en suelos legalmente habilitados para el efecto.

(...) Ahora bien, con respecto al término para atender la solicitud de viabilidad y disponibilidad y el trámite que se surte ante esta Superintendencia, los artículos 2.3.1.2.5 y artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, disponen lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.2.5. Término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir

a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición. (Decreto 3050 de 2013, artículo 5o)”

(...)

Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Decreto 3050 de 2013, artículo 7o).” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la disposición, se debe advertir que los prestadores tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Por su parte, vale la pena señalar que la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá obedecer a razones técnicas, jurídicas y económicas, y soportada debidamente con los documentos respectivos, la cual debe ser comunicada al usuario y remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguientes a la negativa.

(...) En caso que esta Superintendencia no encuentre sustento en los argumentos técnicos, jurídicos, y económicos presentados por el prestador para negar la viabilidad y disponibilidad

inmediata del servicio, ordenará a dicho prestador, mediante acto administrativo, el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad correspondientes. (...)” (negrilla fuera de texto)

B. Conexión de los servicios públicos domiciliarios.

Una vez obtenido el certificado de viabilidad y disponibilidad para los servicios de acueducto y alcantarillado, será procedente la conexión de los servicios, para lo cual los inmuebles deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.

3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.” (resaltado fuera de texto)

En este sentido, dentro de los primeros requisitos a verificar, se encuentra el de estar ubicado dentro del perímetro del servicio. Para el efecto, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 señala:

ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

(...)

PARAGRAFO 2o. En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. (...) (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, implica que la ausencia de requisitos que deben cumplir aquellos inmuebles o edificaciones que pretendan la prestación del servicio, no hagan viable el acceso de los servicios públicos domiciliarios, ante la imposibilidad en la conexión de los mismos.

El citado numeral 1 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual está en conexidad no solo con lo establecido en el mencionado parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, sino también en consideración de lo consagrado en los artículos 25 y 26 referentes a las concesiones y permisos ambientales, sanitarios y municipales que debe obtener cualquier persona que quiera prestar estos servicios, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”

De esta forma, los prestadores deben atender lo establecido en el ordenamiento municipal particular en el cual desarrolle la prestación del servicio, considerando que el perímetro urbano corresponde al perímetro de servicios con las particularidades establecidas en cada municipio en su ordenamiento y planeación. A su vez, deberá atender lo establecido en los demás permisos ambientales y sanitarios en cuanto a la adquisición de concesiones y actividades requeridas para la prestación del servicio conforme con la normativa aplicable, no solo en cuanto a la prestación misma del servicio público domiciliario, sino, además, en cuanto a otros aspectos como los ambientales, sanitarios, de orden territorial, entre otros.

(iii) ÁREAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO- APS.

En línea con lo anterior, es preciso verificar lo relacionado con el área de prestación del servicio – APS del prestador, en la medida que, de forma inicial, es respecto de esta que se encuentra obligado a realizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, aunado a los aspectos ya anotados.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, a través del Concepto SSPD-OJ 2021-584, reiteró lo señalado en Concepto SSPD-OJ 2020-141, así:

“(…) En cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la misma se realiza a través de áreas de prestación del servicio (APS). Estas áreas se encuentran definidas en cada una de la Resoluciones que establecen las metodologías tarifarias para grandes y pequeños prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, consagradas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, respectivamente.

Conforme a la resolución CRA 688 de 2014 (grandes prestadores), las APS son definidas en el artículo 3, así:

“Área de Prestación del Servicio – APS: *Corresponde a las áreas geográficas del municipio en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cubiertas por su infraestructura existente, más aquella planificada en su Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR”*

Así las APS deben ser definidas por los grandes prestadores del servicio, en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y con los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) y reportada al municipio correspondiente. Para el efecto, el prestador deberá definir la APS conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual en uno de sus apartes señala:

“....Dicha definición consistirá en la presentación de un mapa geo-referenciado con el listado de coordenadas adjunto de los puntos que definen el polígono del APS, el cual deberá presentarse en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS SIRGAS o el sistema de coordenadas oficial que se encuentre vigente, delimitando exactamente el área en la cual cada persona prestadora prestará los servicios públicos domiciliarios de acueducto y

alcantarillado, y dentro de la cual se compromete a cumplir los estándares de servicio establecidos en la presente [resolución, así como a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad de estos servicios públicos domiciliarios de acuerdo con el Decreto 3050 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1. El APS que definan las personas prestadoras en ningún caso podrá ser menor al área en la que presta los servicios antes de la aplicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador.

Parágrafo 3. Las personas prestadoras deberán expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de su APS y establecerá su concordancia con el POIR y la infraestructura existente.

Por su parte, la Resolución CRA 825 de 2017 (pequeños prestadores) en su artículo 3, define las APS como:

“Área de prestación del servicio - APS: Corresponde a las áreas geográficas del municipio y/o distrito en las cuales las personas prestadoras proveen los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

Al igual que para grandes prestadores, la APS debe ser definida por el prestador del servicio en cada municipio y/o distrito que atienda y deberá ser reportada a estos. Así, en el caso en que el prestador atienda más de un municipio y/o distrito, deberá ser definida un APS por cada uno, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la citada Resolución.

No obstante, para el caso de pequeños prestadores, según lo definido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución CRA 825 de 2017, los prestadores podrán definir APS diferentes para cada servicio únicamente en tres casos a saber: “(...) (i) Cuando sólo presten uno de los dos servicios públicos domiciliarios, (ii) Cuando atiendan suscriptores del servicio público domiciliario de alcantarillado que no sean suscriptores del servicio de acueducto porque disponen de fuentes alternas de abastecimiento, o (iii) Cuando atiendan suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, pero estos dispongan de soluciones particulares de vertimientos que cumplan con los criterios ambientales establecidos por las autoridades competentes. (...)”

(...)

Por lo demás, entiende esta Oficina Asesora Jurídica que la ampliación del APS corresponde a una decisión estrictamente administrativa de la persona prestadora; no obstante la misma dependerá de la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de la suscripción de los contratos de servicios públicos domiciliarios y sus respectivas modificaciones, tanto en el contrato con los usuarios como en el Registro Único de Prestadores, así como de la observancia del principio de libre escogencia del prestador.” (Subraya fuera de texto) (...)

En las Resoluciones referidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no se encuentra establecido un procedimiento para la ampliación de APS en ninguno de los segmentos, es decir para grandes y pequeños prestadores, por lo que cada prestador en su

autonomía administrativa definirá el trámite, en cumplimiento de la regulación que le aplique según el caso para la determinación del APS. (...) (subraya fuera de texto)

Es preciso mencionar que actualmente las resoluciones citadas en el concepto transcrito, se encuentran compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, a su vez, conforme lo expuesto en el concepto transcrito, se puede concluir:

- Las APS se encuentran definidas en cada una de la Resoluciones que establecen las metodologías tarifarias y deberán ser reportadas por el prestador al municipio, así como definidas en los contratos de condiciones uniformes.
- En dichas APS, definidas por el prestador (puede incluir zonas rurales), este se compromete a realizar la prestación del servicio bajo los estándares establecidos en la regulación.
- La ampliación del APS corresponde a una decisión estrictamente administrativa del prestador; no obstante, se deberá contar con la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de la suscripción de los respectivos contratos de servicios públicos domiciliarios.
- Corresponde a cada prestador, en su autonomía administrativa, definir el trámite en cumplimiento de la regulación aplicable según cada caso en particular para la determinación del APS. De este modo, el prestador asume el compromiso de suministrar y operar el servicio en las zonas o áreas que hacen parte de su APS, en consecuencia, de verificarse que el servicio no se presta bajo la cobertura aludida, dicha circunstancia podrá ser objeto de investigación por parte de esta Superintendencia en virtud de las facultades de supervisión que le fueron atribuidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las cuáles serán ejercidas conforme con las reglas establecidas en la citada Ley y las que le apliquen de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el parágrafo 3 del artículo 2.1.1.1.1.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador.

(iv) FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En el marco del servicio público de alcantarillado, objeto de la consulta, las competencias y funciones de esta Superintendencia se encuentran descritas de manera general en la Constitución Política, en las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001, 1341 de 2009 y en el Decreto 1369 de 2020. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica a través de Concepto SSPD- OJ- 2026-027 señaló:

“...Con respecto a las competencias constitucionales, legales y jurisprudenciales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se puede colegir que en concordancia con los artículos constitucionales 367 y 370, el legislador promulgó la Ley 142 de 1994, por la cual determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia que recaen sobre las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, estaría en cabeza de esta Superintendencia. Dichas funciones quedaron delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, así como la reglamentación del Decreto 1369 de 2020”.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mediante el concepto SSPD OJ- 2020-630 explicó el alcance de la vigilancia integral y del párrafo del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“(…) En relación con las inquietudes que se presentan, debe indicarse que si bien en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a esta Superintendencia le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene que el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el inciso primero del párrafo del artículo 79 ibídem que dispone lo siguiente: “PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. (...)”

Desde esa óptica, las competencias de la entidad en materia de supervisión de quienes prestan servicios públicos se encuentran delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, y por lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisiones de conflictos negativos de competencia con otras Superintendencias.

a. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigila (i) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, (ii) las actividades que realicen las personas prestadoras de que trata la ley de manera integral siempre que estén reguladas y en los términos que fije la Ley respecto de sus competencias, (iii) las actividades complementarias a que se refiere el artículo 14 ibídem, (iv) las actividades inherentes a la prestación de los servicios públicos a las que se refiera así sea en forma tangencial el régimen de los servicios públicos y tengan regulación, (v) los otros servicios previstos en normas especiales de la Ley 142 de 1994 (generación de aguas, procesos de desalinización y similares– art. 161, y desarrollo de las funciones del CND eléctrico – art. 171) y (vi) las actividades que incidan determinadamente en la correcta prestación de los servicios públicos y que puedan asimilarse a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos, previa definición por parte de este ente de control.

(...)

e. Las funciones de inspección y vigilancia dependen de que el incumplimiento de la Ley material por parte de los prestadores afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994)

f. La función de sanción sólo debe activarse cuando no esté atribuida a otra autoridad (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994).

g. La Superintendencia no puede aprobar previamente actos y contratos de sus vigiladas (Parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994) (...)."

En relación con los trámites que se le debe dar a las denuncias recibidas por los presuntos incumplimientos normativos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, esta Oficina, mediante concepto unificado SSPD-OJU-2016-32, señaló lo siguiente:

(...) Trámite de denuncias.

Las denuncias deben atenderse como un derecho de petición, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

La naturaleza de una denuncia es la de poner en conocimiento de la autoridad los hechos y conductas evidenciados y lograr el despliegue de la actuación estatal en orden a verificar y controlar dichas conductas e imponer los correctivos de ley, tal como arriba se señaló.

En ese sentido, el hecho de que la denuncia solicite la imposición de una sanción no impone la obligación de ofrecer una respuesta definitiva en ese sentido pues dichas decisiones implican el desarrollo de una actuación administrativa.

Así las cosas, dentro del término para responder el derecho de petición, debe informarse al denunciante el trámite que se dará a su denuncia, la autoridad que evaluará el mérito de iniciar o no investigación, y que dicha determinación le será comunicada una vez se produzca.

Una vez la Dirección de Investigaciones conozca la denuncia, evaluará si existe mérito para abrir la investigación mediante pliego de cargos o si es necesario solicitar un informe técnico por parte de la Dirección Técnica de Gestión correspondiente, para lo cual se oficiará mediante Memorando Interno.

Una vez presentado el informe por parte de la Dirección Técnica correspondiente, la Dirección de Investigaciones deberá evaluar si existe mérito para abrir la investigación y expedir pliego de cargos, o de lo contrario, si no procede la apertura de la investigación, todo lo cual se comunicará al denunciante (...).

Ahora bien, de las quejas o denuncias por los incumplimientos -tanto normativos como al contrato de condiciones uniformes- por parte de los prestadores del servicio público domiciliario, son tramitadas por las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, quienes pueden remitir las presuntas violaciones a la Dirección de Investigaciones de dichas Delegadas, para que adelanten el proceso administrativo sancionatorio en contra de dicho prestador, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 1369 de 2020. (...)"

En este sentido, la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades mencionadas, lo cual significa que esta entidad no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a la coordinación interinstitucional o los roles y obligaciones de otras autoridades, menos aún, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los entes territoriales.

(v) FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Frente a la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 dispone:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...), por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley”. (subraya fuera de texto)

Del contenido de esta disposición es procedente concluir que, la competencia de los municipios frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el territorio de su jurisdicción está delimitada por la Ley, siendo la principal de ellas, la de asegurar la prestación eficiente, continua y con calidad, de todos los servicios públicos en su territorio, tal como lo exige el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, respecto de las responsabilidades y obligaciones a cargo de los entes territoriales en materia de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, es preciso destacar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece que los municipios deben asegurar o garantizar que se presten de manera eficiente los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible a sus habitantes, bien sea: (i) a través de la administración central del mismo ente territorial, cuando realiza la prestación de forma directa, o (ii) por conducto de los prestadores que para el efecto se conformen, independientemente del monto de sus aportes.

Además de la señalada competencia general, es importante que se tenga en cuenta algunos aspectos sobre la planeación y clasificación del territorio para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, considerando que a los entes territoriales, en el marco de la planeación, debe clasificar el territorio señalando las características de la infraestructura

necesaria para la prestación de los servicios. Al respecto, mediante Concepto SSPD-OJ-2019-661 esta Oficina indicó:

“(…) a través de la Ley 388 de 1997, que armonizó y actualizó las normas sobre planes de desarrollo municipal, entre otros asuntos, se dispuso que el ordenamiento territorial constituye una función pública para:

“Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.

De ahí que las entidades municipales y distritales en ejercicio de su función pública deban clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión rural, localizando y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos.

*De este modo, los planes de ordenamiento territorial deben tener los componentes señalados en el capítulo III de la mencionada ley y prever la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, con atención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12, según el cual **el área de prestación de los servicios debe ser coincidente con el perímetro de servicios**, en los siguientes términos:*

(…)

Así, es una obligación del municipio determinar previamente el perímetro de servicios, revisando la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo, con el fin de que el perímetro urbano no sea mayor a éstas, ya que, de lo contrario, podrían existir zonas urbanas carentes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, relacionado con la clasificación de suelo urbano, reitera que:

“Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.

En ese contexto, el parágrafo del artículo 2.3.1.2.6, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone:

“ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.

(…)

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así

como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales. (...) (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, debe decirse que esta obligación es de real importancia para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano y en general la clasificación del suelo.

De esta forma, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. Resaltamos que la definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al Concejo Municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto según corresponda, y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones con las que se da respuesta a los interrogantes de la consulta:

1. *“¿Constituye la ausencia de red primaria de alcantarillado una forma de “falta de capacidad” en los términos de dicha norma?, ¿Puede el prestador utilizar esa ausencia de infraestructura como fundamento para negar la disponibilidad del servicio a un predio en suelo urbano, o esa alegación está prohibida por la norma citada? ¿Cuál es el efecto jurídico de la prohibición cuando el prestador, pese a ella, declara no disponibilidad del servicio?”*

En el caso de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, cuando se trata de inmuebles por construir, los urbanizadores o constructores deberán solicitar ante el prestador del servicio público domiciliario, previo a la solicitud de conexión del servicio, un certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado, pues en dicho certificado se establecen las condiciones técnicas requeridas por el prestador para la posterior conexión y suministro del servicio público domiciliario, así lo define el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con el numeral 3 del citado artículo que define Capacidad *“Como la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado. En todo caso y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 el prestador del servicio, donde está ubicado el predio, no podrá argumentar falta de capacidad para predios ubicados al interior del perímetro urbano.”* (subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo indicado, los prestadores están obligados a emitir certificación de viabilidad y disponibilidad en aquellos predios que se encuentren dentro de las áreas del perímetro urbano, el cual, a su vez, debe obedecer al área de prestación del servicio del prestador (APS), en este evento no será procedente que el prestador manifieste “falta de capacidad”.

Además, resaltamos que en este certificado se deben establecer las condiciones técnicas para la conexión y suministro del servicio que deben ser desarrolladas por el urbanizador a través del

diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo, las cuales debe realizar dentro de la vigencia de la licencia urbanística o su modificación.

Por otra parte, la conexión y/o prestación efectiva de que trata el artículo 2.3.1.2.6. del Decreto 1077 de 2015 señala que los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes.

2. *“¿Tiene esta condición carácter provisional o definitivo? ¿Puede el prestador o el municipio proponer la implementación de una solución individual (PTAR familiar, pozo séptico) como respuesta definitiva y suficiente a la solicitud de conexión al servicio público de alcantarillado en suelo urbano? ¿La aceptación de una solución individual como respuesta definitiva es compatible con la obligación del prestador de extender la red primaria conforme al artículo 2.3.1.1.1 numeral 7 y al artículo 56 de la Ley 142 de 1994?*
3. *¿Puede el prestador o el municipio derivar al usuario hacia soluciones individuales de saneamiento sin haber cumplido previamente el procedimiento establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, es decir, sin haber motivado formalmente la negativa de disponibilidad desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y sin haber remitido copia de esa negativa a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes? ¿La omisión de ese procedimiento invalida la propuesta de solución individual como respuesta institucional a la solicitud de conexión?*
4. *¿puede la propuesta de solución individual de saneamiento al usuario ser calificada como un traslado indebido de la carga que legalmente corresponde al prestador? ¿Configura esta conducta una falla en la prestación del servicio o una práctica contraria al régimen de los servicios públicos domiciliarios, susceptible de control por parte de esa Superintendencia?”*

De forma particular, la norma en cita señala en su numeral 1 que el predio debe estar ubicado dentro del perímetro del servicio, como es dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “(…) a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. (...)” (subraya fuera de texto)

En este sentido, el prestador debe cumplir su obligación en consideración de los diferentes aspectos normativos en el APS que ha definido, Lo anterior, conllevará a su vez lo concerniente al procedimiento de certificación de disponibilidad y viabilidad del servicio para los inmuebles ubicados en su APS y que se encuentren dentro del perímetro urbano.

De esta forma, es preciso anotar que es procedente el rechazo por parte del prestador en la emisión de la certificación de viabilidad y disponibilidad, para lo cual debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 2.3.1.2.7. *ibídem*. De conformidad con la norma, de no acotarse dicho procedimiento, el usuario podrá acudir ante esta Superintendencia y adelantar la defensa en sede de usuario conforme lo establece los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, así como, presentar queja o denuncia, por el incumplimiento normativo del prestador ante la Superintendencia Delgada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Ahora bien, si como consecuencia de los aspectos anotados, en todo caso se verifica la no viabilidad y disponibilidad del servicio, en aras de atender las necesidades del usuario y siempre que se verifique lo señalado en la Ley 142 de 1994 y demás normativa, así como, siempre que el usuario así lo pretenda, puede acudir a soluciones alternativas que le permitan obtener el acceso a una solución que conlleve a fines iguales o similares al de la prestación en condiciones normales, considerando lo mencionado en el artículo 2.3.1.3.2.1.3 del decreto 1077 de 2015, en cuanto a la solicitud del servicio y la vinculación como usuario.

En este sentido, la norma en cita contempla que, si bien los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de forma conjunta, en todo caso y por excepción, se acepta la existencia de casos en los cuales el usuario no pueda ser conectado a la red de alcantarillado. Lo anterior, sin dejar de lado que en todo caso los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deben articular, entre otros, los planes de ampliación de prestación de servicio con los planes de ordenamiento territorial.

Lo expuesto, no contradice ni limita lo establecido en el artículo 2.3.1.1.1. numeral 7 del Decreto 1077 de 2015, sino que lo complementa, dado que en todo caso la responsabilidad sobre el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o red primaria de alcantarillado estará a cargo del prestador, pero no así el diseño y construcción de la red de distribución local o secundaria y la construcción de las acometidas o redes internas, las cuales están a cargo de quien urbaniza y del usuario, respectivamente.

5. *“¿Es jurídicamente válido que el prestador de un servicio público domiciliario de alcantarillado o que el municipio como garante de la prestación, fundamenten la propuesta de soluciones individuales de saneamiento en el Decreto 1076 de 2015 que regula el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en lugar del Decreto 1077 de 2015 que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado? ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la aplicación de la normativa ambiental en lugar de la normativa de servicios públicos para fundamentar la negativa de disponibilidad del alcantarillado?”*

Conforme los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 para todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias es forzosa la obtención de los permisos y autorizaciones ambientales, sanitarios, municipales, entre otros, previo a iniciar la operación del servicio o actividad.

De esta forma, en cuanto refiere a la obtención de permisos ambientales, los mismos deben ser requeridos, concedidos y verificados conforme con la normativa que los regula y en atención a que el régimen de servicios públicos no puede desconocer la aplicación de normativa particular.

Ahora bien, es preciso mencionar que de forma particular el numeral 5 del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a las condiciones de acceso a los servicios públicos por parte de los prestadores señala:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente **aprobado por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)” (resaltado fuera de texto)*

Lo anterior, aunado a lo establecido en el artículo 2.3.1.3.3.1.41. ibídem el cual establece la obligatoriedad en el cumplimiento de la normativa ambiental, no solo para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sino, además, para sus usuarios:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.3.1.41. CUMPLIMIENTO DE NORMAS AMBIENTALES. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como sus usuarios o suscriptores, deberán cumplir las normas ambientales vigentes. (Decreto 302 de 2000, artículo 46).”

6. *“¿Constituye un vicio de la negativa de disponibilidad el hecho de que el certificado expedido por el prestador: (i) no contenga los análisis técnicos, jurídicos y económicos que sustentan la decisión; (ii) no informe al usuario los recursos administrativos procedentes ni los términos para interponerlos; y (iii) no haya sido remitido a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes? ¿Puede ese vicio dar lugar a que la negativa sea declarada inválida o a que se ordene el otorgamiento de la disponibilidad del servicio?”*

De acuerdo con los artículos 2.3.1.2.5 y 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se debe advertir que los prestadores tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Vale la pena señalar que, la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá obedecer a razones técnicas, jurídicas y económicas, debidamente soportada con los documentos respectivos, la cual debe ser comunicada al usuario y remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguientes a la negativa.

Es decir, en caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a esta Superintendencia, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.

Ahora bien, en el evento en que el prestador no de cumplimiento a lo establecido en la norma, ya sea por no incluir los soportes o no remitir copia de la comunicación a esta Superintendencia, se encontrará inmerso en un incumplimiento de la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios y, en ese orden de ideas, podrá ser objeto de investigación por parte de esta Superintendencia, lo cual incluye la imposición de las sanciones correspondientes a la violación o incumplimiento conforme con la normatividad vigente. Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo indicado previamente en el concepto SSPD- OJ- 2026-004.

En este sentido, cuando esta Superintendencia no encuentre sustento en los argumentos técnicos, jurídicos, y económicos presentados por el prestador para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, ordenará a dicho prestador, mediante acto administrativo, el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad correspondientes.

7. *“¿Es jurídicamente coherente y compatible con el régimen de servicios públicos domiciliarios que un prestador declare que un predio se encuentra “fuera de su área de prestación del servicio” de alcantarillado, y simultáneamente facture y cobre el servicio de alcantarillado a otros predios del mismo sector conectados a la infraestructura que ese mismo prestador posteriormente denomina “iniciativa privada”? ¿Configura esta contradicción una práctica irregular susceptible de investigación y sanción por parte de esa Superintendencia? ¿Qué principios del régimen de servicios públicos resultan vulnerados por esa conducta?”*
10. *“¿Es válido que el prestador otorgue disponibilidad y matrícula del servicio de acueducto a un predio en suelo urbano, y simultáneamente niegue la disponibilidad del servicio de alcantarillado por considerar que el predio está fuera de su área de prestación? ¿Esa actuación contradictoria constituye un reconocimiento implícito de que el predio sí está dentro del área de prestación del servicio, con los efectos jurídicos que ello genera respecto de la prohibición de alegar falta de capacidad del numeral 3 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015?”*

Se debe verificar el área de prestación del servicio – APS del prestador, en la medida que es respecto de esta que se encuentra obligado a realizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, considerando que las APS deberán ser reportadas por el prestador al municipio, así como definidas en los contratos de condiciones uniformes.

En dichas APS, el prestador puede incluir zonas rurales y en todo caso, se compromete a realizar la prestación del servicio bajo los estándares establecidos en la regulación. La ampliación del APS será una decisión estrictamente administrativa del prestador; no obstante, se deberá contar con la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de los respectivos contratos de servicios públicos domiciliarios.

De este modo, el prestador asume el compromiso de suministrar y operar el servicio en las zonas o áreas que hacen parte de su APS y, en consecuencia, de verificarse que el servicio no se presta bajo la cobertura aludida y en condiciones de calidad y continuidad de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, podrá ser objeto de investigación por parte de esta Superintendencia en virtud de las facultades de supervisión que le fueron atribuidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las cuales serán ejercidas conforme con las reglas establecidas en la citada Ley, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es preciso anotar que conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, el cual reglamenta lo concerniente a las condiciones de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es procedente contar con un sistema de tratamiento y disposición final aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando pese a ser usuario del servicio público de acueducto, no existe red de alcantarillado.

Este último aspecto, es de igualmente sustentado en el artículo 2.3.1.3.2.1.3 *ibídem*, el cual exige la solicitud y vinculación conjunta como usuario tanto del servicio público domiciliario de acueducto, como del servicio público de alcantarillado, cuando estén disponibles, salvo en aquellos casos en los cuales existan usuarios que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

Las normas en cita, permiten entonces establecer que si bien existe la obligatoriedad en la conexión y vinculación de los dos servicios, es decir, el de alcantarillado y acueducto, no

obstante existen excepciones, siendo procedente la excepción en casos en los cuales no podrá ser viable la conexión del usuario al servicio público de alcantarillado, para lo cual, se deberá acreditar la disposición de una alternativa, como lo podría ser la PTAR, que no cause perjuicio a la comunidad y tenga los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente.

En todo caso, ha de considerarse que conforme con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.1.1.1.1.5. de la Resolución CRA 943 de 2021, es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador.

8. *Cuando el prestador del servicio de alcantarillado conoce desde el año 2024 que la única barrera para extender la red primaria es la oposición de un predio colindante, y durante más de once (11) años no ha iniciado ningún trámite formal – administrativo ni judicial- de imposición de servidumbre conforme con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, limitándose a gestiones informales sin actas ni registros: ¿configura esa omisión reiterada una negativa injustificada del servicio en los términos del artículo 134 de la Ley 142 de 1994? ¿Puede esa omisión ser objeto de investigación y sanción por parte de esa Superintendencia?”*

En este punto debemos reiterar que la respuesta a las consultas se emite de manera general y no es posible en consulta resolver conflictos particulares y concretos.

Al margen de lo anterior, reiteramos lo que fue indicado en el Concepto SSPD-OJ- 2026-004 respecto a las Servidumbres:

“(...) Para resolver este interrogante se debe tener en cuenta que la responsabilidad sobre la gestión y financiación de una servidumbre dependerá del tipo de red que se pretenda instalar, pues si se trata de redes primarias, su diseño, construcción y mantenimiento están a cargo del prestador, y por ende este no puede exigir al usuario final la gestión o financiación de la servidumbre, ya que dichas redes se encuentran bajo su responsabilidad.

En contraste, si la servidumbre es necesaria para la construcción de la red interna de alcantarillado, la responsabilidad de gestionar, construir y financiar dicha servidumbre recae en el usuario o suscriptor, pues la red interna es responsabilidad de éste, quien debe mantenerla y realizar las adecuaciones para la correcta utilización del servicio. Por su parte, en redes secundarias o locales, dicha carga corresponde al urbanizador mientras la licencia urbanística esté vigente. (...)”

9. *“¿Puede un prestador de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado declarar válidamente que una infraestructura de tipo colector sanitario identificada en el territorio es de origen privado y no forma parte del sistema público, sin contar con un catastro de redes debidamente actualizado, georreferenciado y protocolizado que respalde esa afirmación? ¿Qué obligaciones técnicas y documentales debe cumplir el prestador para sostener esa declaración? ¿La ausencia de catastro de redes al momento de expedir certificados de disponibilidad configura una irregularidad en la prestación del servicio?”*

De su pregunta entendemos que hace referencia a la propiedad de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) definidas como el “Conjunto de obras, instalaciones, procesos y operaciones para tratar las aguas residuales.” Al respecto, resaltamos que las (PTAR) son consideradas como infraestructura en la prestación del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias.

Conforme con lo anterior, no es claro para esta Oficina a que se refiere la consulta cuando menciona: *“declarar válidamente que una infraestructura de tipo colector sanitario identificada en el territorio es de origen privado y no forma parte del sistema público, sin contar con un catastro de redes debidamente actualizado, georreferenciado y protocolizado que respalde esa afirmación”*.

Al margen de lo anterior, se reitera que por regla general toda infraestructura de los servicios públicos domiciliarios está compuesta por redes externas (redes primarias y secundarias), a cargo de los prestadores y otras internas, (domiciliarias) a cargo de los propietarios y/o usuarios que habitan o usan los inmuebles, por lo cual reiteramos lo que le fue manifestado en el Concepto SSPD –OJ-2026-004 cuyo aparte se transcribe a continuación:

“De la norma en mención se puede desprender que: i) el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o primaria está a cargo del prestador, con cargo a las tarifas; ii) el diseño y construcción de la red de distribución local o secundaria que conduce el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias está a cargo del urbanizador mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación; y iii) el diseño y construcción de las acometidas o redes internas está a cargo del urbanizador y cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los respectivos inmuebles. (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 la propiedad de las conexiones domiciliarias será de quien los hubiere pagado, sin que se exima al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Además, se reiteramos que, para la expedición del certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado, se debe atender lo establecido en el artículo 2.3.1.2.2 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

- 11.** *“Genera responsabilidad institucional para el municipio el hecho de haber clasificado un sector como suelo urbano en el POT sin que existiera infraestructura de alcantarillado ni estudios técnicos que acreditaran la posibilidad de dotarla? ¿Puede el municipio, habiendo hecho esa clasificación, eximirse de responsabilidad trasladando la carga de solución al ciudadano que construyó con licencia ejecutoriada en ese suelo?”*
- 12.** *¿Tiene el municipio la obligación no solo la facultad de ejercer esa competencia cuando el prestador ha omitido gestionar la servidumbre necesaria para extender la red primaria de alcantarillado en suelo urbano, y cuando esa omisión está generando vertimientos que afectan la salud pública y el medio ambiente? ¿La inacción municipal en ese escenario configura una omisión administrativa susceptible de control disciplinario?”*
- 13.** *¿La inexistencia indefinida del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA), sin cronograma de formulación, constituye un incumplimiento de las obligaciones de planificación técnica del prestador y del municipio? ¿Puede esa ausencia ser utilizada como argumento para no extender la red primaria o para proponer soluciones individuales como alternativa permanente?”*

Se reitera que la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, lo cual en consecuencia significa que, esta entidad no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a la coordinación interinstitucional o los roles y obligaciones de otras autoridades y mucho menos, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los entes territoriales.

Al margen de lo anterior, resaltamos que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, obligación relevante para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano. Así, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

Es de anotar que la definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al concejo municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto según corresponda y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)